

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Octava reunión de la Conferencia de las Partes  
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

EXISTENCIAS DE FIBRAS Y TELAS DE VICUÑA

El proyecto de resolución adjunto como Anexo ha sido preparado por Argentina.

## PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

### Existencia de fibras y telas de vicuña

CONSIDERANDO que la vicuña (*Vicugna vicugna*) está incluida en el Apéndice I de la Convención;

CONSIDERANDO que las poblaciones de vicuña de Chile (parte de las poblaciones de la provincia de Parinacota) y del Perú (poblaciones de las Provincias de Lucanas, Anzangaro, Junín, Arequipa y Cailloma) incluidas en el Apéndice II a partir de la sexta reunión de la Conferencia de las Partes, con el exclusivo propósito de comercializar telas fabricadas con fibra procedente de la esquila de animales vivos, los que únicamente pueden comercializarse mediante la identificación de la marca y logotipo registrada "VICUÑANDES CHILE" y "VICUÑANDES PERU" de acuerdo al país de origen, en cumplimiento a la decisión adoptada por los países signatarios del Convenio de la Vicuña;

TOMANDO NOTA que se ha detectado e informado acerca de existencias de telas manufacturadas de vicuña, así como de fibras en países como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón y en Hong Kong, situación que fue verificada por la Comisión Técnico-Administradora del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña;

CONSIDERANDO que en septiembre de 1987, se realizó en Chile la VIII Reunión Ordinaria de la Comisión Técnico-Administradora del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña (Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú), la cual adoptó la Resolución No. 56/87 dirigida a la Secretaría CITES, a fin de solicitar que ésta recomiende a sus Estados Parte, y en especial a aquellos que poseen existencias de fibras y telas de vicuña, presenten en un plazo determinado un listado de éstas, sugiriéndoles además, elaborar en el más breve plazo con la fibra que tengan en su poder telas de fibra de vicuña;

CONSIDERANDO que la Resolución No. 56/87 adoptada por los países signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, motivó que la Secretaría CITES, mediante Notificación a las Partes No. 472 solicita a las Partes que respondan favorablemente;

CONSCIENTES de que la Resolución No. 97/90 emanada de la Décima primera reunión ordinaria de la Comisión Técnico-Administradora del Convenio de la Vicuña, insiste ante la Secretaría de la Convención CITES, su acuerdo adoptado mediante Resolución No. 56/87;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

#### RECOMIENDA

- a) que todos las Partes que no son miembros del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, informen a la Secretaría sobre el comercio de telas de vicuña en sus informes anuales;
- b) que la Autoridad Administrativa de un Estado de importación autorice la importación de telas manufacturadas de vicuña si en el reverso de las telas figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑANDES-CHILE o VICUÑANDES-PERU;
- c) que los países importadores verifiquen con la Secretaría la validez de los permisos de exportación emitidos referidos a telas de vicuña a fin de asegurar su origen;
- d) que todo Estado miembro del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña que exporte telas de vicuña conforme a esta Resolución, informe anualmente a la Secretaría acerca de la cantidad de productos exportados, el número de animales esquilados y a que poblaciones locales pertenecen y que ésta someta un informe en cada reunión bienal de la Conferencia de las Partes; y
- e) que todas las Partes apliquen de inmediato controles internos más estrictos sobre el comercio de telas de vicuña.